



Régimen Disciplinario de la Federación Galega de Petanca



XUNTA
DE GALICIA



DEPORTE
GALEGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones

Artículo 69. Ámbito de aplicación y compatibilidad de las infracciones disciplinarias

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva lo ejercerá la FGP sobre:

a) Las entidades deportivas federadas y sus deportistas, técnicos y directivos.

b) Los árbitros y jueces federados.

c) En general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva de petanca en el ámbito autonómico.

2. Las personas vinculadas a la FGP mediante licencia, así como las entidades deportivas y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas, podrán ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

3. En el ejercicio de su función, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, y a este efecto tomarán en consideración las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la responsabilidad del inculpaado y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

4. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la FGP, responsabilidad que se regirá por la legislación correspondiente.

5. Son faltas disciplinarias las infracciones de las reglas del juego o competición y las infracciones de las normas generales de conducta deportiva tipificadas en los presentes estatutos, adaptadas a la modalidad deportiva de petanca.

6. Son infracciones a las normas generales de conducta deportiva las que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 3/2012, del deporte de Galicia, a los estatutos y reglamentos de la FGP.

Artículo 70. Infracciones comunes

1. Se considerarán infracciones comunes muy graves las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simple acuerdo o decisión, el resultado de una prueba, encuentro o competición.

b) Los comportamientos y actitudes agresivos y antideportivos o discriminatorios de los deportistas o técnicos, cuando se dirijan al árbitro, a los jurados, a otros deportistas, técnicos o al público.

c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipación deportiva en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando

puedan alterar la seguridad de la prueba, del encuentro o de la competición, o pongan en peligro la integridad de las personas.

e) No ejecutar o desobedecer las resoluciones en el ámbito disciplinario del Comité Gallego de Justicia Deportiva.

f) La inasistencia sin justa causa de los deportistas a las convocatorias de la Selección Gallega o la negativa de la entidad deportiva a facilitar su asistencia.

g) La alineación indebida y no comparecer o retirarse injustificadamente de las pruebas, de los encuentros o de las competiciones.

h) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá que hay reincidencia en la comisión cuando sea sancionado/a mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

De la infracción a la que se refiere el apartado e) podrá ser responsable la presidenta o el presidente de la federación, sin perjuicio de las responsabilidades en las que puedan incurrir otras personas físicas integrantes de los órganos federativos.

2. Se considerarán infracciones comunes graves las siguientes:

a) La falta de remisión en plazo o de forma manifiestamente incompleta, sin justa causa, de los expedientes o de la información requerida por el Comité Gallego de Justicia Deportiva.

b) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

c) Actuar de forma pública y notoria contra la dignidad y el decoro propios de la actividad deportiva.

d) La reiteración de faltas leves. Se entenderá que hay reiteración cuando sea sancionado/a a mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

De las infracciones a las que se refieren los apartados a) y b) podrá ser responsable la presidenta o el presidente de la federación, sin perjuicio de las responsabilidades en las que puedan incurrir otras personas físicas integrantes de los órganos federativos.

3. Se considerarán infracciones comunes leves las siguientes:

a) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

b) La incorrección con el público, con los compañeros y con los subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los árbitros, jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71. Sanción de las infracciones comunes

1. Por la comisión de faltas comunes muy graves se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa en cuantía no superior a 1.500 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos de clasificación.
- c) Pérdida de ascenso de categoría o división.
- d) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de una temporada.
- e) Suspensión o privación de la licencia federativa o, en su caso, de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia, o de la habilitación para ocupar cargos en una federación deportiva por un plazo máximo de cinco años.
- f) Privación de la licencia federativa, cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia o privación de la habilitación para ocupar cargos en la federación deportiva a perpetuidad. Esta sanción solo se podrá acordar, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extrema gravedad.
- g) Inhabilitación por un período de dos a cuatro años, cuando las infracciones sean cometidas por directivos.
- h) Destitución del cargo, cuando las infracciones sean cometidas por los directivos.

2. Por la comisión de faltas comunes graves se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa en cuantía no superior a 1.000 euros.
- c) Clausura del recinto deportivo hasta un máximo de cuatro encuentros o tres meses.
- d) Suspensión o privación de la licencia federativa y/o, en su caso, de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia, e inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años.

3. Por la comisión de faltas comunes leves se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Inhabilitación para ocupar cargos federativos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Artículo 72. Infracciones y sanciones específicas de deportistas

1. Se considerarán infracciones muy graves a las reglas de juego o competición específicas de deportistas, que serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa temporal de dos (2) a cinco (5) años, y a perpetuidad si concurre la circunstancia agravante de reincidencia, las siguientes:

- a) La agresión de un deportista a los componentes del equipo arbitral, delegados o dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario, espectadores o a personas y entidades integradas en la FGP si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o existiera riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido.

- b) El deportista que, repeliendo la agresión de otro deportista, actuara de manera análoga.
- c) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivo cuando revistan especial gravedad.
- d) Los comportamientos, actitudes o coacciones que impidan la celebración de un partido u obliguen a su suspensión.
- e) La alteración de las condiciones naturales de los campos de juego.
- f) La participación necesaria en la manipulación o alteración manifiesta de un resultado deportivo mediante precio o simple acuerdo, ya sea de una partida, prueba o competición, con el equipo contrario.
- g) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación.
- h) El deportista que suscribiera licencia por dos o más entidades deportivas en la misma temporada.
- i) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.
- j) Participar en una prueba o competición con las bolas trucadas.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves de deportistas, que serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa temporal de hasta dos (2) años, las siguientes:

- a) La agresión de un deportista a los componentes del equipo arbitral, delegados o dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario, espectadores o a personas y entidades integradas en la FGP, si no se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o no existiera riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido.
- b) El deportista que amenace, coaccione, haga ademán o gesto de agredir, insulte, no acate o haga declaraciones públicas ofensivas dirigidas a algún componente del equipo arbitral o a personas y entidades integradas en la FGP, incluido el equipo contrario, o a los espectadores.
- c) El quebrantamiento de las sanciones leves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves de los deportistas, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) partidos, las siguientes:

- a) Las actuaciones que predispongan al público contra los árbitros o jueces.
- b) Las observaciones o protestas, insultos, ofensas, amenazas, menosprecios o provocaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, delegados, técnicos, dirigentes, miembros del equipo contrario o espectadores, que signifiquen una desconsideración leve de palabra o de hecho para la dignidad de aquellos, siempre que no constituya falta grave ni origine un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro o competición.
- c) No comparecer en el terreno de juego perfectamente uniformado quince minutos antes del comienzo del encuentro.

Artículo 73. Infracciones y sanciones específicas de técnicos y delegados

1. Cualquier falta cometida por los entrenadores, técnicos, delegados o cualquier persona autorizada a estar junto a estos, que estuviera tipificada dentro de aquellas en las que pudieran incurrir los deportistas, tendrán la misma consideración y sanción que las que pudieran corresponder a aquellos.
2. El incumplimiento de las funciones que están preceptuadas como obligatorias para los técnicos y delegados en el Reglamento general o en cualquier otro reglamento federativo se considerará falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) partidos.

Artículo 74. Infracciones y sanciones específicas de árbitros y jueces

1. Cualquier infracción o falta cometida por árbitros y/o jueces que estuviera tipificada para los deportistas será sancionada con la misma penalidad que corresponda a aquellos.
2. Se considerará infracción específica muy grave de árbitros y/o jueces, sancionada con inhabilitación temporal de dos (2) a cinco (5) años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos o deportistas, que pudiera causar perjuicio grave a cualquier componente o participante en el encuentro o competición oficial.
3. Se considerarán infracciones graves de árbitros y/o jueces, sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje, las siguientes:
 - a) Rechazar una designación de actuación, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada ante el Comité de Árbitros y Jueces.
 - b) La incomparecencia injustificada a un encuentro. En este caso, además de las sanciones previstas, serán responsables, a criterio del órgano disciplinario, de los daños y perjuicios que pudieran sufrir los equipos contendientes si el encuentro finalmente no pudiera disputarse por esta causa.
 - c) La falsedad u omisión de datos en las actas arbitrales, así como la alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
 - d) Permitir la celebración de una prueba o competición que incumpla las normas dictadas por la FGP.
 - e) Arbitrar competiciones no autorizadas o consentidas por los órganos competentes de la FGP.
 - f) Suspender un partido o competición sin causa justificada.
 - g) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el órgano disciplinario, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro o competición oficial.
 - h) El incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento general o en cualquier reglamento federativo.

i) Permitir que en la zona de juego se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro o competición oficial.

4. Se considerarán infracciones leves de árbitros y/o jueces, sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros de competición oficial y pérdida del 50 % de los derechos de arbitraje, las siguientes:

- a) No comparecer con la antelación necesaria antes del comienzo del encuentro en el terreno de juego.
- b) La no remisión del acta e informes correspondientes en la forma y plazos establecidos.
- c) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos.
- d) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas deportivas.

Artículo 75. Infracciones y sanciones específicas de las entidades

1. Se considerarán infracciones muy graves de las entidades deportivas, sancionadas con la pérdida de derechos que como entidad deportiva afiliada le correspondan por un tiempo entre dos (2) a (5) años:

- a) La oferta, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o a sus auxiliares con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- b) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- c) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FGP o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en los presentes estatutos.
- d) La negativa a la cesión, sin justificación, de sus instalaciones a la FGP para la celebración de una prueba o competición. En este caso concreto, la sanción será una multa de hasta 1.500 €, además de poder ser clausurado el recinto deportivo por un período de cuatro (4) encuentros hasta una (1) temporada completa.
- e) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves dentro de aquellas en que puedan incurrir los deportistas, técnicos, delegados y directivos y que puedan ser de aplicación a las entidades deportivas.

2. Se considerarán infracciones graves de las entidades deportivas, sancionadas con la pérdida del encuentro, multa de hasta 1.000 € o descalificación de la competición sin que puedan participar en ella hasta la temporada siguiente:

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro o retirada del terreno de juego de un equipo una vez comenzado el encuentro, impidiendo con su actitud la finalización del mismo.
- b) La retirada definitiva de una competición por puntos o por eliminatorias antes del comienzo o la renuncia para participar en las mismas presentada fuera de los plazos reglamentarios.
- c) La reincidencia en el impago de los derechos de arbitraje.

- d) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la FGP o requeridos por el árbitro, siempre que se probara responsabilidad por parte de la entidad deportiva.
- e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un deportista por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.
- f) El impago de las cuotas o de las fianzas establecidas por la FGP, así como de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales. Para estos casos, la FGP deberá requerir por escrito a la entidad deportiva, especificando la deuda, el concepto e importes, y habilitando un plazo de diez días para su ingreso; transcurrido este sin que se ingrese la totalidad de la deuda, se le sancionará con la descalificación de la competición sin que pueda participar en la competición hasta la temporada siguiente, siempre y cuando haya satisfecho lo debido.

Artículo 76. Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

- 1. Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa.
- 2. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a) Proceder el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
 - b) Preceder, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
 - c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
 - d) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
 - e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.
- 3. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a) Ser reincidente. Se entenderá producida la reincidencia cuando la persona infractora cometa, por lo menos, una infracción de la misma naturaleza, declarada por resolución firme, en el término de un año.
 - b) La premeditación.
 - c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
 - d) La causación de perjuicio económico.
 - d) El hecho de existir un número de personas afectadas por la comisión de la infracción de que se trate.
 - f) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.
 - g) Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia como deportista, árbitro o juez, técnico, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

4. Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente según la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes, se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurren agravante o agravantes, en grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente.

5. Corresponde a los órganos disciplinarios imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes. Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que consideren adecuado, ponderando, en todo caso, la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

6. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, árbitros o jueces perciban retribución por su función. En el establecimiento de sanciones pecuniarias se deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

7. Se consideran autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a cometerla y los que cooperan en su ejecución eficazmente.

Artículo 77. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por el fallecimiento de la persona inculpada.
- c) Por disolución de la entidad o de la federación deportiva sancionadas.
- d) Por prescripción de las infracciones o sanciones.

2. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves prescribirán al año y las leves, al mes. El término de prescripción comienza a contar el día en el que se cometieron los hechos y se interrumpe en el momento en el que se acuerda iniciar el procedimiento disciplinario. Su cómputo se restablecerá si el expediente permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde el momento en el que se quebrantara su cumplimiento si este ya hubiese comenzado.

CAPÍTULO II

Procedimientos disciplinarios deportivos

Artículo 78. Principios generales

1. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por una norma anterior a la comisión de la infracción.
2. No podrá imponerse más de una sanción por los mismos hechos.
3. Las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque haya recaído resolución firme y siempre que no haya cumplido la sanción.

Artículo 79. Clases de procedimientos

1. Los procedimientos para la imposición de sanciones serán el abreviado y el ordinario.
2. El procedimiento abreviado es aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición. En todo caso, deberá asegurarse el trámite de audiencia a las personas interesadas y el derecho al recurso.
3. El procedimiento ordinario será aplicable para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales de conducta deportiva.

Artículo 80. Reglas comunes a los procedimientos

1. La imposición de sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el presente título se ajustará a los procedimientos previstos en los artículos siguientes. En lo no previsto en ellos serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Los procedimientos disciplinarios respetarán la presunción de inexistencia de responsabilidad disciplinaria mientras no se demuestre lo contrario.
3. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio de prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las citadas actas se presumen ciertas, salvo prueba en contrario.
4. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, pudiendo el órgano disciplinario, de oficio o a instancia de parte interesada, proponer que se practique cualquier prueba o aportar las que sean de su interés para la correcta resolución del expediente.
5. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a instancia de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.
6. Iniciado el procedimiento, el órgano disciplinario, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a instancia de parte

interesada, debiendo ser suficientemente motivado el acuerdo de adopción de las medidas. En ningún caso podrán dictarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

7. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados será notificada por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado.

8. En general, las notificaciones se practicarán por un medio que permita su constancia y celeridad, incluidas las notificaciones por correo electrónico, cuando la entidad deportiva o el interesado, en su caso, haya facilitado su dirección de correo electrónico al formalizar su inscripción.

9. También con carácter general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con la entidad deportiva como con cualquiera de los sujetos federados a través del mismo –deportistas, técnicos, directivos, o cualquier sujeto– se trasladarán directamente a la entidad deportiva, la cual está obligada a comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario.

10. Independientemente de la notificación personal, el órgano disciplinario podrá acordar la publicación de las resoluciones disciplinarias, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como la protección de los datos de carácter personal, conforme a la legalidad vigente.

Artículo 81. Procedimiento abreviado

1. El procedimiento abreviado, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.

2. Los árbitros, además de completar todos los apartados de las actas, deberán consignar, en el espacio del impreso destinado a «Observaciones», todas las incidencias que se produjeron durante el desarrollo del partido y que dichos árbitros consideren que deben consignarse.

3. El capitán de uno de los equipos contendientes –o los de ambos– que no esté conforme con la actuación de los árbitros, o con todo o parte de lo consignado en el acta del partido, manifestará su disconformidad en el lugar señalado para la firma. El capitán que esté conforme firmará sin más el acta.

4. La entidad deportiva titular del equipo que prestara su disconformidad al acta de una competición deberá presentar directamente, ante el juez único de competición, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la competición, un escrito de alegaciones en el que se expondrán de forma concreta y concisa las razones de la protesta, además de aportar las pruebas que estime necesarias. Transcurrido dicho plazo, el órgano disciplinario no está obligado a admitir más alegaciones o informes que los que requiera expresamente.

5. Igualmente, existe el plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la competición para presentar en la FGP, en caso de que no se haya prestado disconformidad con el acta, escrito de disconformidad y alegaciones, junto con las pruebas que se estimen necesarias.

6. De no presentarse tales escritos dentro de los plazos indicados, se considerará agotado el trámite de interposición y/o audiencia.

7. Se considerará evacuado el trámite de audiencia del interesado por la entrega del acta del partido o encuentro al mismo y por el transcurso de las cuarenta y ocho horas desde la finalización de la competición.

8. El órgano disciplinario deberá dar traslado a los interesados de los informes, alegaciones, testimonios o cualquier otra prueba que sean tenidos en cuenta y que no fuesen conocidos por el interesado, otorgando un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que en el término del mismo manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo.

9. En el plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la presentación del escrito de alegaciones, el juez único de competición dictará resolución que será notificada a las partes interesadas. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente la petición o reclamación expuesta, estas se entenderán desestimadas. Contra dicha resolución se podrá interponer recurso ante el juez único de apelación.

Artículo 82. Procedimiento ordinario

1. Las reglas a las que se debe someter el procedimiento ordinario son las siguientes:

1. Iniciación:

1. a) El procedimiento se inicia por acuerdo del juez único de competición, de oficio o a instancia de persona interesada.

b) El acuerdo que inicie el procedimiento contendrá la identidad del instructor y, en su caso, del secretario, de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia, el pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o de las personas presuntamente responsables, así como las posibles sanciones aplicables. Este acuerdo deberá notificarse a la persona interesada. Serán aplicables al instructor y al secretario las causas de abstención y recusación y procedimiento establecidas en la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público.

2. Tramitación:

a) Durante la tramitación del procedimiento, el juez único de competición, de oficio o a instancia del instructor, podrá acordar en resolución motivada las medidas que considere oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer.

b) El acuerdo de iniciación se notificará a las personas interesadas y se les concederá un plazo de diez días para contestar a los hechos y proponer la práctica de las pruebas que convenga a la defensa de sus derechos e intereses.

c) Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta de la persona interesada cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Solo se podrán declarar improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

d) Contestado al pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, o concluida la fase probatoria, el instructor redactará la propuesta de resolución apreciando la existencia de alguna infracción imputable –y en este caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y las disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables y las sanciones que procede imponer– o proponiendo

la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad y el sobreseimiento con archivo de las actuaciones. La propuesta de resolución se notificará a las personas interesadas y se les concederá un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que consideren pertinentes.

3. Resolución:

a) Recibidas por el instructor las alegaciones o transcurrido el plazo de audiencia, se remitirá el expediente al órgano competente para resolver.

b) La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común y se dictará en el plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 83. Legitimación en los procedimientos y para la interposición de recursos o reclamaciones

1. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán comparecer en el mismo, teniendo desde entonces la consideración de interesado.

2. Están legitimadas para interponer recurso contra una resolución en materia disciplinaria las personas interesadas en el procedimiento.

Artículo 84. Sistema de recursos

1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el juez único de competición podrán ser recurridas en segunda instancia federativa, ante el juez único de apelación, en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. Contra las resoluciones de este último, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en el plazo máximo de un mes, ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva.

3. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, salvo que el órgano encargado de la resolución del recurso acuerde la suspensión. La interposición de un recurso no suspenderá la eficacia de la sanción dictada por el órgano competente. El juez único de apelación podrá suspender cautelarmente la ejecutividad de la sanción recurrida valorando las circunstancias concurrentes, de oficio o a solicitud del sancionado.

4. El plazo para formular recursos se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo se contará desde el siguiente a aquel en que deban entenderse desestimadas las reclamaciones o recursos.

5. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes. Llegado el vencimiento del plazo para resolver sin notificarse resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso a efectos de permitir a los interesados la interposición del correspondiente recurso posterior.

6. No podrán aportarse ni proponerse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, pudiendo aportarse o proponerse en la primera instancia, no lo fueron dentro de los términos preclusivos establecidos en el presente reglamento.

7. La interposición del recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo y, en su caso, el nombre de su representante legal.
- b) La resolución que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) Lugar, fecha y firma del recurrente.
- d) Órgano al que se dirige.
- e) Las alegaciones, los preceptos infringidos y los razonamientos que estimen oportunos en defensa de sus intereses, así como las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

8. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 85. Órganos disciplinarios

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la FGP corresponde a:

- a) En primera instancia, al juez único de competición de la FGP sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre las entidades deportivas y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y/o jueces, y, en general, sobre aquellas personas que, estando federadas, desarrollen la actividad deportiva de petanca en el ámbito autonómico.
- b) En segunda instancia, el juez único de apelación de la FGP que conoce de los recursos interpuestos contra las resoluciones del juez único de competición. Las resoluciones del juez único de apelación agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva.

2. Con independencias de las funciones estrictamente disciplinarias, también corresponde al juez único de competición, en el ámbito de su competencia:

- a) Suspender, adelantar o retrasar partidos o pruebas y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.
- b) Decidir sobre dar por finalizado un partido, prueba o competición por suspensión o la no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- c) Designar dónde habrá de celebrarse un partido, prueba o competición, cuando por clausura del recinto deportivo o por cualquier otro motivo no pudiera celebrarse en el lugar previsto.
- d) Alterar el resultado de un partido, prueba o competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado del partido; en los supuestos de alineación indebida de un deportista y, en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

3. El nombramiento y cese de los titulares de los órganos disciplinarios de las letras a) y b) del apartado anterior le corresponde a la Presidencia de la FGP.

4. Los árbitros y/o jueces tendrán la consideración de denunciados cualificados durante el desarrollo de su labor en las partidas o pruebas con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FGP y conforme a las normas concretas establecidas para cada torneo o campeonato.

Se aprueba el régimen disciplinario dentro de la modificación de los estatutos el 31 de marzo de 2025.

[Publicado en el DOG Núm. 70, el jueves, 10 de abril de 2025 Pág. 21433](#)